

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

LA FORTALEZA

SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín
Administrativo
Núm: 3529 A

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

CREANDO EL CONSEJO FINANCIERO

- POR CUANTO : Puerto Rico necesita que su economía esté coordinada hacia el progreso;
- POR CUANTO : la consideración práctica de las normas políticas y económicas aplicables requieren la utilización de los conocimientos y la experiencia disponibles en los Departamentos y Agencias de Puerto Rico;
- POR CUANTO : los contribuyentes de Puerto Rico han venido soportando el peso de contribuciones considerables que exigen de nuestro gobierno un mayor empeño por obtener el mayor rendimiento posible por cada dólar de sus ingresos;
- POR CUANTO : el anterior Consejo Financiero fue creado mediante el Boletín Administrativo número 3071 del 1 de julio de 1975, y aquel grupo de consejeros terminó sus labores al ocurrir el cambio de administración.
- POR TANTO : Yo, Carlos Romero Barceló, Gobernador de Puerto Rico, por la presente emito esta nueva Orden Ejecutiva para crear un Consejo Financiero que trabaje y recomiende al Gobernador políticas básicas y sus necesarios cambios, y que coordine mediante recomendaciones al Gobernador, para acción específica las operaciones y normas dentro del campo de las finanzas de las diversas Agencias y Departamentos gubernamentales. Con ese propósito por la presente establezco:

1. El Consejo Financiero asesorará al Gobernador en la formulación de la política pública financiera del Gobierno de Puerto Rico y coordinará las estrategias,

planes y esfuerzos de los distintos organismos que participan en estas áreas. El Consejo podrá además, por iniciativa propia o por encomienda del Gobernador, estudiar cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes de este cuerpo.

2. El Consejo estará constituido por los siguientes miembros: el Secretario de Estado, el Coordinador de Programas de Gobierno del Gobernador, el Secretario de Hacienda, el Presidente de la Junta de Planificación, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, el Administrador de Fomento Económico y el Director del Negociado del Presupuesto, todos ex-oficio.

3. El Secretario de Estado será el Presidente del Consejo; y el Presidente del Banco Gubernamental será el Vicepresidente del Consejo.

4. El Presidente de la Junta de Planificación será el Secretario del Consejo y como tal conservará y custodiará todas las actas de las reuniones del Consejo y citará debidamente a los miembros para que comparezcan a las mismas.

5. Además de los poderes inherentes al cargo de Presidente del Consejo Financiero, el Presidente tendrá los siguientes poderes:

a) Designará un Director Ejecutivo.

b) Podrá contratar los servicios de personas y organizaciones particulares para llevar a cabo los propósitos del Consejo, pagándoles la compensación correspondiente.

c) Todos aquéllos concedidos al Consejo y que éste tenga a bien delegarle.

6. Se crea una oficina administrativa y técnica permanente bajo el Consejo Financiero, la cual realizará los estudios, análisis, investigaciones y trabajos que le encomiende el Presidente o el Consejo, según sea el caso. El Director Ejecutivo dirigirá y supervisará los trabajos técnicos y administrativos de esta oficina.

7. El Consejo Financiero no se considerará como una agencia o instrumentalidad pública para los efectos de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público" y todos sus empleados serán de confianza, o sea, empleados de libre nombramiento y remoción.

8. El Consejo Financiero tendrá facultad para adoptar normas y reglamentos para su administración interna.

9. El Consejo, en el desempeño de sus funciones, tendrá facultad para utilizar recursos disponibles de las agencias y corporaciones públicas tales como información, oficinas, personal, equipo, material y otras facilidades, de acuerdo con el Secretario del Departamento o el Director de la Agencia u Oficina, tomando en cuenta no afectar los servicios que por ley debe ofrecer el Departamento, Agencia u Oficina a la que se le requiera el personal, equipo, material o facilidades.

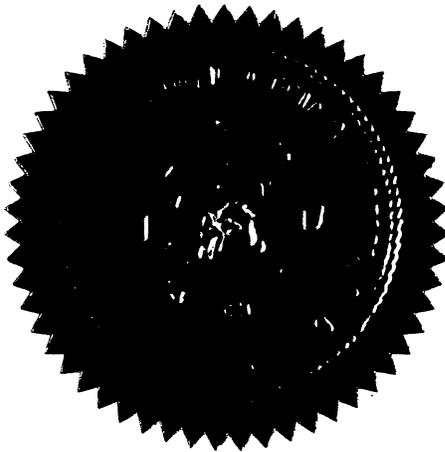
10. El Consejo deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes. El Presidente podrá convocar a reuniones extraordinarias según lo estime conveniente. Todos los miembros del Consejo asistirán personal y puntualmente a cada reunión, a menos que se excusen previamente con el Secretario. Las minutas de las reuniones serán de carácter confidencial.

11. Se crea una cuenta especial en el Departamento de Hacienda a nombre del Consejo Financiero del Gobernador. A esta cuenta ingresarán las aportaciones hechas por el

Banco Gubernamental de Fomento, así como las asignaciones que para estos fines se autoricen al Departamento de Estado y cualquier otra aportación, pagos o reembolsos hechos por las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos y cualquier otra entidad particular. Los dineros ingresados a esta cuenta serán administrados por el Presidente del Consejo Financiero.

12. El Consejo Financiero podrá contratar y facturar a las distintas agencias, corporaciones y/o instrumentalidades públicas por servicios prestados o estudios realizados en beneficio de éstas, previo acuerdo por escrito con el director de la agencia concernida.

13. Por la presente se deroga la Orden Ejecutiva número 3306 del 1ro de febrero de 1977, según enmendada por la Orden Ejecutiva núm. 3439 del 4 de noviembre de 1977.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 29 de junio de 1978.


CARLOS ROMERO BARCELO
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy día 29 de junio de 1978.


FRANCES RÍOS DE MORAN
Subsecretaria de Estado